

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias en que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y fosforos de diversas provincias del Reino acuden á este Ministerio solicitando: primero, que con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre próximo pasado, se dicte alguna disposición que legalice la situación de las existencias de cerillas fosfóricas y fosforos de todas clases que obren en su poder el día 15 del actual, al empezar el monopolio sobre la venta de dichos artículos, admitiéndoles declaraciones juradas y sujetas á comprobación de dichas existencias al efecto de que no puedan ser tenidas como contrabando; y segundo, que igualmente se dicte una resolución que evite los perjuicios que el establecimiento del monopolio ha de ocasionarles, bien autorizándoles para expender, con las precauciones que se estimen oportunas, las indicadas existencias, ó bien disponiendo su adquisición por el gremio, previa indemnización:

Resultando que los interesados fundan dichas peticiones en que no les ha sido posible dar salida á las existencias que legalmente obran en su poder, ya por haberlas introducido al amparo de la ley y previo el adeudo correspondiente antes del día 1.º de Julio de 1892, ó ya por haberlas adquirido de los mismos fabricantes nacionales durante los meses transcurridos desde la indicada fecha.

Resultando que comunicadas estas reclamaciones al gremio de fabricantes concertados con la Hacienda para la explotación del monopolio, ha expuesto que no considera justas las pretensiones mantenidas por los vendedores, puesto que habiendo sido público desde Marzo del

pasado año, que se trataba de establecer el monopolio sobre las cerillas, habiéndose publicado la ley creándolo en 1.º de Julio, prohibida desde aquella fecha la introducción de cerillas extranjeras, y habiéndose publicado, primero, por la orden de esa Dirección de Impuestos de 30 de Septiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre, la fecha en que empezaría la prohibición de la venta, han tenido medios de evitar todo perjuicio, limitando sus pedidos á las necesidades ordinarias del comercio y del mercado y tiempo sobrado para la venta de los pedidos normales; que el gremio tiene paralizadas sus fábricas hace más de un mes, sosteniendo á sus operarios, y sufriendo los considerables perjuicios consiguientes, los cuales se aumentarían si hubiera de continuar la suspensión para dar salida á las existencias de los almacenistas, y pagar en tanto el gremio el canon convenido; y que por otra parte, ni los preceptos de la ley en los pactos de su concierto le imponen la obligación de indemnizar á los comerciantes; por cuyas razones termina proponiendo para llegar á una solución: primero, que se aforen en forma legal las existencias que el día 14 del actual queden y se hallen en poder de los almacenistas, declarando el comiso como género de contrabando de las que no se hallen aforadas; segundo, que se autorice á los almacenistas para exportar ó vender al extranjero dichas existencias, con las debidas precauciones legales, é intervención de los agentes del gremio y del Gobierno, acompañando guías para la circulación y justificando la exportación con certificación de la Aduana de salida; y tercero, suspender en todas sus partes los efectos del monopolio hasta 1.º de Marzo próximo, quedando autorizados los almacenistas para expender sus géneros hasta dicho día como fecha última y definitiva.

Considerando que el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, al ordenar el establecimiento del monopolio sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fosforos, no reconoció derecho á indemnización alguna, á los almacenistas y vendedores de aquellos géneros, limitándola únicamente á los fabricantes que legalmente funcionaban en 31 de Marzo anterior:

Considerando que por esta circunstan-

cia no ha podido ser incluida en el concierto celebrado con los fabricantes agremiados la indemnización á los almacenistas por las existencias que resultaren en su poder al establecer definitivamente el monopolio, ni puede ser autorizada por el Gobierno la venta libre de aquellas existencias después de la indicada fecha, porque se infringiría el pacto convenido por el gremio al concederle la explotación del monopolio para la fabricación y la venta, dándole ocasión para reclamar la indemnización correspondiente:

Considerando que, por otra parte, aun cuando la ley determinaba que el monopolio se estableciera desde 1.º de Julio, la necesidad de realizar previamente las gestiones convenientes para el cumplimiento del precepto legislativo, ha hecho que él no se establezca en definitiva hasta el día 15 del corriente y en su consecuencia, habiendo tenido conocimiento de estas circunstancias, primero por los avisos publicados en los periódicos oficiales, en virtud de la orden de ese Centro, fecha 30 de Septiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre, los almacenistas y vendedores han contado con un período de siete meses y medio para realizar sus existencias y quedar en situación de que al cumplirse la ley, no se les irrogara otros perjuicios que los inherentes á la cesación de su comercio:

Considerando que no es aceptable la proposición formulada en tercer término por el gremio, porque la suspensión del monopolio implicaría una moratoria, con perjuicio de los intereses del Tesoro, que no puede ser autorizada y no resultaría eficaz, porque suspendidos todos los efectos del monopolio continuaría el comercio haciendo nuevos pedidos, y llegado el 1.º de Marzo la situación sería la misma actual:

Y considerando que, por lo expuesto, únicamente procede dictar una resolución que legalice la situación de las respectivas existencias, á fin de que no puedan ser tenidas como contrabando, lo que resultaría injusto, y que permita á sus poseedores exportarlas dentro de un plazo prudencial, y con las debidas precauciones, si no llegaran á un convenio con el gremio de fabricantes;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y toda clase de fosforos presenten, dentro del término de cuatro días, en las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó en las de Hacienda de la provincia, declaraciones duplicadas de las existencias de dichos artículos que obren en su poder el día 15 del actual.

2.º Que estas declaraciones estan sujetas á la comprobación por el gremio de fabricantes concertado con la Hacienda, á cuyo efecto, y para el precinto de las existencias, uno de los ejemplares de las declaraciones será pasado por las citadas oficinas al representante ó agente principal que el gremio tenga en la capital de la respectiva provincia.

3.º Que las existencias no declaradas podrán ser consideradas como género de contrabando, si exceden del límite fijado en el Real decreto de 28 de Diciembre último.

4.º Que las existencias declaradas deberán ser exportadas dentro del término de quince días, circulando al efecto acompañadas de las Guías que facilitará el gremio de fabricantes, y justificando aquel extremo con certificación de la Aduana de salida, si no se conviniere antes otra cosa entre el gremio y los almacenistas.

Y 5.º Desestimar las demás peticiones formuladas por almacenistas y fabricantes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos y para que comunique telegráficamente este acuerdo á los Delegados de Hacienda. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por los fabricantes de alcoholes en Granada y por algunas Cámaras oficiales del Comercio y de la Industria, y las consultas elevadas por las Delegaciones de Hacienda, relativas á la interpretación que deba darse al párrafo segundo del artículo 34 y al 1.º de las disposiciones transitorias del reglamento de 26 de Noviembre último, respecto á los alcoholes elaborados antes del 15 de Diciembre próximo pasado, día en que empezó á tener aplicación dicho reglamento y existentes en la

misma fecha en las fábricas ó sus almacenes:

Resultando que este extremo ha sido también objeto de detenido examen por la Comisión que se nombró por Real orden de 13 de Enero último, y en la que los representantes designados por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio sostuvieron la necesidad de que se declarara que tales existencias no están sujetas al nuevo impuesto, como en las disposiciones transitorias se determina respecto á los líquidos alcohólicos salidos para España en las veinticuatro horas siguientes á la publicación del reglamento, y como por Reales órdenes de 17 de Diciembre y 3 de Enero se declaró acerca de las existencias de almacenistas, comerciantes, fabricantes de licores, etc., etc., puesto que en otro caso resultarían los fabricantes de alcoholes y aguardientes en situación tan desfavorable respecto de los demás interesados en este tráfico que les sería imposible la competencia y dar salida, sin gran pérdida, á sus existencias:

Considerando que el art. 10 de la ley de 30 de Junio último, al establecer las bases para el nuevo impuesto, dispone que este gravará «todo el alcohol que se elabora en la Península é islas adyacentes, ó se introduzca del extranjero, etc.», no haciéndole, por lo tanto, extensivo al ya elaborado ó introducido al plantearse el impuesto; criterio que se confirma al establecer en una de las bases que «en los productos que se elaboran en la Península é islas adyacentes se cobrará á la salida de las fábricas ó sus almacenes», y muy especialmente al preceptuar taxativamente en el art. 11 que el nuevo impuesto no se exigirá á las mercancías expedidas directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la Ley que le establezca, pues es evidente que, aplicado este criterio á los alcoholes elaborados en el extranjero ó Ultramar, no cabe aplicar otro á los fabricados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que en armonía con estos preceptos resulta redactado el tercer párrafo de las disposiciones transitorias del reglamento, más no, está con la misma claridad en el primero, porque de su redacción pudiera entenderse que el nuevo impuesto es exigible sobre todas las salidas de alcoholes que en las fábricas se realicen desde el día 13 de Diciembre, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren elaborado, y máxime, teniendo en cuenta que el art. 34 determina que la primera partida del cargo en las cuentas de las fábricas sea las existencias al publicarse el reglamento, declaradas por los fabricantes, y no dispone nada acerca de la data con relación á estas existencias:

Considerando que, por lo tanto, es de necesidad determinar la exacta interpretación de estas disposiciones, y que ésta no puede ser otra que la que rectamente se deduce de los preceptos de la ley, porque de otro modo resultarían los fabricantes de alcoholes y aguardientes españoles colocados en situación de injusta desigualdad respecto á todos los demás interesados en el comercio de aquéllos líquidos;

Y considerando, por último, que al declarar que el nuevo impuesto no es aplicable á los alcoholes elaborados antes del 13 de Diciembre y existentes en esta fecha en las fábricas ó sus almacenes especiales, se determina que á éstos les ha sido aplicable la legislación vigente has-

ta dicha fecha, y en consecuencia, procede exigir el impuesto que estableció la ley de 21 de Junio de 1889 sobre los alcoholes industriales á medida que salgan de las fábricas.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los alcoholes y aguardientes existentes en las fábricas ó sus almacenes especiales el día 13 de Diciembre último y comprendidos por los fabricantes en las declaraciones oportunamente presentadas, con arreglo al art. 34 del reglamento de 26 de Noviembre, no están sujetos al pago del nuevo impuesto, quedando obligados al abono del que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, si se trata de alcoholes ó aguardientes industriales.

2.º Que se entiende aplicable á la calificación de los alcoholes existentes en 13 de Diciembre la prevención establecida en el art. 36 del reglamento vigente, debiendo, por lo tanto, satisfacer el impuesto de la ley de 1889, á la salida de las fábricas, todos los alcoholes elaborados, donde quiera que se hayan empleado en la destilación sustancias distintas de los productos de la uva:

3.º Que estando sujetas á comprobación las expresadas declaraciones, se entiende que la disposición 1.ª de la presente Real orden, sólo será aplicable á las cantidades de líquidos que se prueba existían realmente en las fábricas en la expresada fecha, cuando de la comprobación resulte que las declaraciones fueron inexactas:

Y 4.º Que para dar salida á estas existencias, los fabricantes han de llenar los requisitos exigidos por el art. 36 del reglamento, excepto la presentación de la carta de pago, cuando se trate de alcoholes y aguardientes vínicos, y que les serán abonadas en la data de su cuenta las cantidades de líquidos extraídas en dicha forma, incurriendo en la penalidad que el reglamento determina si las pusieran en circulación sin presentar la declaración y obtener la Guía que expresa el citado art. 36.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 18 Febrero 93.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circulares

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 67 créditos comprendidos en la relación número 13 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á Milicias, que ascienden á 8.903 pesos 44 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 813 pesos 61 centavos por los intereses devengados; en junto á 9.722 pesos 5 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los inte-

resados el 33 por 100 en efectivo, ó sean 3.402 pesos y 38 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de

la Caja general de Ultramar los 3.402 pesos y 38 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente al Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

Relación que se cita

Número de los abonarés	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir el 33 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
185	Florentino Ariosa Emancipado...	132 37	15 88	148 25	51 88
84	Gabriel Arango.....	87 22	7 84	95 06	31 87
61	Justo Avilés Fals.....	173 19	29 44	202 63	70 88
186	Juan Ariosa.....	137 41	16 48	153 89	53 86
454	Lorenzo Aranda Rada.....	78 32	14 09	92 41	32 84
64	Lúcas Aldama Soba.....	48 »	8 16	56 16	19 85
94	Mauricio Alvarez.....	108 16	»	108 16	37 85
146	Antonio Borroto.....	83 69	7 53	91 22	31 22
28	Basilio Baraona Cicero.....	77 24	15 44	92 68	32 85
23	Francisco Barona Roque.....	218 28	2 13	220 46	77 16
137	Gregorio Bayona Mira.....	163 93	27 86	191 79	67 12
200	José Varela Varela.....	104 05	»	104 05	49 01
362	José Benito Santa Cruz.....	224 42	»	224 42	78 84
359	José Vizoso Cao.....	66 79	»	66 79	23 87
69	José Barrera Jiménez.....	141 47	14 14	155 61	54 86
102	Juan Vergara Borgé.....	155 66	31 13	186 79	65 87
379	Manuel Barreiro Mosquera.....	24 »	»	24 »	8 80
241	Nicolás Vallejo Castro.....	108 73	13 04	121 77	42 81
85	Rafael Brito Blanco.....	166 48	»	166 48	58 85
179	Bonifacio Campos Villalón.....	229 24	22 92	252 16	88 85
441	Carlos Cuéllar Cabrera.....	87 04	19 14	106 18	37 86
80	Esteban Crespo Chaviano.....	109 37	»	109 37	38 87
66	Félix Casaña Casaña.....	168 02	»	168 02	58 86
223	Julián Columbre Perez.....	111 67	18 98	130 65	45 87
52	D. Rafael Catalán Castellanos...	46 03	»	46 03	16 11
188	Fulgencio Domínguez Niebla....	100 07	»	100 07	35 86
378	Ramón Díaz González.....	43 53	»	43 53	15 88
9	Romualdo Díaz García.....	46 32	6 02	52 34	18 88
377	Ramón Chapellí Romeu.....	152 15	»	152 15	53 85
41	Rufino Elizio Habana.....	255 91	40 94	296 85	103 88
9	Pedro Fernández Bayón.....	202 02	54 54	256 56	89 87
92	Valentín Guerra.....	96 40	»	96 40	33 84
198	Esteban García.....	109 60	17 53	127 13	44 88
57	José González González.....	168 »	»	168 »	58 86
52	Jacinto Gutisola Emancipado....	119 81	»	119 81	41 88
161	Juan García Rapael.....	99 43	99	100 42	35 14
141	Quintín Hernández Catalina....	149 45	25 40	174 85	61 17
413	Luis Beir Sabaté.....	69 73	»	69 73	24 85
38	Santiago Jordán Sierra.....	97 54	16 58	114 12	39 84
104	D. Ramón Llopis Blanco.....	33 91	»	33 91	11 86
239	Rafael Linares Orbea.....	127 62	1 27	128 89	45 11
38	Aurelio Morales Moreno.....	136 06	»	136 06	47 88
44	Angel Morejón Otero.....	168 »	»	168 »	58 86
65	Eugenio Marcos Bermejo.....	235 77	42 43	278 20	97 87
205	Eusebio Molina Quizás.....	111 81	25 71	137 52	48 13
45	Jerónimo Muñoz.....	110 73	»	110 73	38 87
364 y 365	José Martínez Soto.....	59 »	»	59 »	20 86
145	Miguel Morales Montejo.....	204 54	22 49	227 03	79 85
209	Toribio Morales Morales.....	150 23	»	150 23	52 85
158	Hilario Pérez González.....	162 84	27 68	190 52	66 86
70	José Pérez.....	116 91	»	116 91	40 88
201	Juan Padrón Rodríguez.....	166 40	»	166 40	58 84
129	Juan Pabto Vicente.....	107 92	21 58	129 50	45 85
113	Luis Portuondo.....	139 83	22 37	162 20	56 87
12	Manuel Primelles Mata.....	116 83	5 84	122 67	42 86
9	Pedro Pardo López.....	162 26	22 71	184 97	67 85
348	Gabino Rodríguez Armentero....	194 17	»	194 17	67 85
228	Luis Ruiz Ruiz.....	138 37	»	138 37	46 87
61	Mauricio Rodríguez.....	106 17	9 55	115 72	40 85
68	Nicasio Reyes.....	116 68	23 33	140 01	49 »
168	Juan Santa Ana Torres.....	82 62	14 04	96 66	33 88
113	Franquílino Soto.....	86 32	17 26	103 58	36 86
63	Manuel Quesada Guerra.....	65 51	»	65 51	22 85
14 y 15	Benito Torres Mirabal.....	93 98	17 85	111 83	39 14
307	Florentino Zamora Navarro.....	497 48	»	497 48	174 11
100	D. José Zabaleta Larrañaga....	377 24	101 58	479 09	167 88
254	D. Enrique Montero de Espinosa y Puch.....	47 50	11 40	58 90	20 87
	TOTAL.....	8.908 44	812 61	9.722 05	3.402 88

Madrid 6 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

En Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Douda de Cuba en sesión de 3 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 13 créditos comprendidos en la relación núm. 9 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de María Cristina, que ascienden á 841'44 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 119'36 pesos por los intereses devengados; en junto á 960'80 pesos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 33 por 100 en efectivo, ó sea 336'21 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Julio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha

relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 336'21 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor...

Relación que se cita

Número de los abonos	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir al 33 por 100 del capital e intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
47	Juan Casas Rayo.....	67 92	18 33	86 25	30 18
3	Antonio Díaz Domingo.....	72 79	10 91	83 70	29 29
2	Andrés Fernández Ruiz.....	57 98	13 33	71 31	24 95
36	Francisco González Sola.....	55 40	»	55 40	19 39
16	José Lledó Fuentes.....	98 20	23 56	121 76	42 61
29	Antonio Moncayo Muñoz.....	50 27	9 04	59 31	20 75
4	Aniceto Martínez Prádanos.....	57 78	57	58 35	20 42
24	José Martínez Cortés.....	58 93	58	59 51	20 82
1	Julian Mondaduañá Sarrasiva.....	70 38	11 96	82 34	28 81
20	Jaime Muller Salvador.....	47 31	10 40	57 71	20 19
39	José Portillo Martín.....	65 01	1 95	66 96	23 43
14	Angel Rebollo Pérez.....	98 67	18 73	112 40	39 34
53	Santiago Riesco González.....	45 80	»	45 80	16 03
TOTAL.....		844 44	119 36	960 80	336 21

Madrid 7 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ. (Gaceta 11 Febrero 93.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Vista la Real orden de 20 de Enero último,

dictada por el Ministerio de Ultramar, conocida hoy en este Departamento, por lo cual se nombra á D. Francisco Valverde Cazorla, Interventor de Hacienda

pública de Manila, en las islas Filipinas:

Vista una comunicación del interesado pidiendo que se le declare cesante del cargo de Secretario del Gobierno de Ciudad Real, que viene ejerciendo, por la necesidad que tiene de tomar posesión de su nuevo destino dentro del plazo legal:

Visto el art. 91 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, fecha 26 de Junio de 1890:

Considerando que tratándose de una vacante natural, es lógico creer que su provisión no se encuentra dentro de las prohibiciones marcadas en el citado artículo;

Y considerando que si el Gobierno de Ciudad Real careciera en las circunstancias actuales de Secretario, pudiera fácilmente resentirse el servicio público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Ciudad Real, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, á D. Rafael Ramírez de Arellano, en reemplazo de D. Francisco Valverde Cazorla, que ha de cesar en dicho cargo, por haber sido electo para otro destino dependiente del Ministerio de Ultramar, debiendo publicarse este nombramiento en la Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo que está prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

(Gaceta 21 Febrero 1893.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 3.º

Hay un sello que dice:—«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 8.º—2.º de asuntos eclesiásticos.»—Excelentí-

simo Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al R. Comisario Provincial de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, lo que sigue:—«Vista la instancia elevada por V. S. á este Ministerio, con fecha 10 de Diciembre de 1891, en solicitud de que se conceda la correspondiente autorización legal para que la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, establecida canónicamente en Torrente, diócesis y provincia de Valencia, y en Carabanchel Bajo, que lo es de la de Madrid-Alcalá, y Madrid, pueda dedicarse al objeto principal de sus Constituciones, cual es la enseñanza é instrucción moral, tanto de los penados como de los detenidos en las Escuelas ó casas de reformas, y teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por los Reverendos Arzobispo de Valencia y Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá, y los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, y de acuerdo con el autorizado dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien aprobar el establecimiento de dicha Congregación en España, autorizándola para que pueda dedicarse á los altos fines de su instituto dentro siempre de lo prescrito en sus Constituciones, si bien necesitando el previo asentimiento de los Sres. Prelados y Gobernadores civiles de los puntos en que se establezcan, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio, y en el supuesto de que tanto esta concesión como las sucesivas es sin gravamen alguno para el Estado, y que es necesaria la autorización del Ministerio de Fomento cuando la misma quiera dar carácter oficial á la enseñanza á que se refiere el capítulo 1.º de las Constituciones.»—De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, Q. de Garnica.—Hay una rúbrica.—Señor Gobernador civil de Madrid.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 20 al 28 del mes de Febrero de 1893, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. Francisco González.....	Madrid.....	Rústica.....	Guadarrama.....	Clero.....	160 15
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	257 55
D. Emilio Fernández.....	Idem.....	Urbana.....	Madrid.....	Patrimonio.....	2.643 *
D. Ricardo de Guzmán.....	Cabanillas.....	Rústica.....	Cabanillas.....	Propios.....	40 60
D. Felipe Montalván.....	Torrelaguna.....	Idem.....	Torrelaguna.....	Clero.....	33 80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 80

Madrid 20 de Febrero de 1893.—Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Manzanares el Real

Por dimisión del que la venía desempeñando, se haya vacante la plaza de Médico de Beneficencia de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas

psgadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Además el facultativo puede contar con 500 pesetas de las iguales de los vecinos pudientes.

La población es sana, consta de 112 vecinos, dista de Madrid 48 kilómetros y de Colmenar Viejo, 12 desde donde hay coche diario á la Capital. También puede irse á dicha Capital, por la estación de

Villalba, que dista de esta villa 13 kilómetros.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos necesarios que acrediten su personalidad y capacidad para el desempeño del cargo.

Manzanares el Real 12 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Rufino González.

Torrelodones

No habiendo comparecido el día 12 del actual al acto de clasificación y declaración de soldados, los mozos Gaspar Monroy Mendoza, hijo de Natalio y Encarnación, número 4 del alistamiento y

Francoisco Pío Martínez Riclar, hijo de Domingo y Vicenta, naturales de ésta villa; el Ayuntamiento teniendo en cuenta la gravedad que entraña la declaración de prófugo, y á que antes de hacerla deben ponerse los medios posibles para evitarla, acordó se cite por segunda vez como lo hago por la presente cédula, á los indicados mozos, para que el día 26 del corriente, á las diez de la mañana, comparezcan en la sala de sesiones del mismo Ayuntamiento, que les ha sido designado, á fin de que tenga lugar su medida y clasificación, y puedan alegar las excepciones ó exenciones que pudieran tener; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Y no siendo conocido su domicilio ni paradero se les cita por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la mayor publicidad.

Torrelodones 14 Febrero de 1893.—V.º B.º—El Alcalde, Sabas Urosa.—El Secretario, Julián Lagunar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada del Señor Don José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, dictada en el día de hoy, se cita y llama á Leopoldo Artecona y Morel, de diez y ocho años de edad, soltero, de profesión curial, que habitó últimamente en la calle de la Princesa, núm. 23, piso tercero centro, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuese inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar una diligencia en la causa que se instruye por lesiones á Don José Eguiluz; apercibido que de no concurrir por virtud de este llamamiento quedará incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina.

Dado en Madrid á trece de Febrero de 1893.—V.º B.º—R. Zapata.—El Escribano, P. H., de Navarro, Luis Fazzini.

PALACIO

En virtud de providencia fecha 13 del corriente mes del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, recaída en los autos de concurso voluntario de acreedores del Excmo. Sr. D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua, se ha mandado publicar el nombramiento de Síndicos de dicho concurso hecho en junta celebrada el 11 de este mismo mes, á favor de D. Salvador González Montero, D. Faustino Udaeta y Villachica y D. Ramón María Lobo y Casal, todos de esta vecindad y con domicilio en las calles de San Mateo, números 7 y 9, Biblioteca, número 2 y Juan de Mena, núm. 3, respectivamente; previniéndose á cuantas personas tengan bienes del señor concursado los entreguen á los referidos Síndicos.

Madrid 16 de Febrero de 1893.—V.º B.º—Muñoz.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lo-

mana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada en el expediente de exacción de costas, de la causa seguida contra Fermín Saz Sacristán, por lesiones, se sacan á primera subasta los bienes embargados á dicho procesado, la que se verificará el día 17 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villarejo de Salvanes, en que los mismos radican que son los siguientes:

Una tierra en término de Villarejo de Salvanes, y sitio titulado las Cañadillas, de caber aproximadamente una y media fanegas; que linda al Saliente, Quintín García; Mediodía, Julián Fernández; Poniente, Faustino Gutiérrez, y Norte, Julián Fernández; tasada en 150 pesetas. 150

Otra tierra en el expresado término, sitio del camino de Santa María, de caber aproximadamente una fanega y tres celemines; y linda al Saliente, con Anastasio Manterroso; Mediodía, Francisco Morato; Poniente, Anastasio Morato, y Norte, el camino; tasada en 80 pesetas. 80

Séptima parte de una viña, sita en el expresado término, y sitio titulado carretera de Mollitón, de caber esta parte 100 cepas en seis celemines de tierra; y linda al Saliente, Celestino Manterroso; Mediodía, el camino; Poniente, Celestino Manterroso, y Norte, José García; tasada en 110 pesetas. 110

Séptima parte de una tierra que fué viña y olivar, sito en el indicado término, y sitio del Cerro, de caber esta parte unas dos y media fanegas de tierra; y linda al Saliente, Fermín García; Mediodía, el mismo Fermín; Poniente, Felipe Domingo, y Norte, el expresado Fermín; tasada en 200 pesetas. 200

Previsiones

1.º Que existen títulos de propiedad de las tierras, sitio de las Cañadillas y camino de Santa María, no existiendo de las demás fincas.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirve de tipo para la misma.

Y 5.º Que acto continuo del remate se devolverán á los respectivos dueños sus consignaciones, excepto la del mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.

Dado en Chinchón á 17 de Febrero de 1893.—Teófilo Ceballos.—P. M. de S. S., Fernando Ibañez.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha, dictados en la pieza separada de solvencia del procesado Saturnino Gómez Mesonero, en causa por lesiones, se sacan á tercera subasta

sin sujeción á tipo fijo los bienes embargados á dicho procesado, la que se verificará el día 18 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Perales de Tajuña; en que los mismos radican que son los siguientes:

Mitad de una casa en la población de Perales de Tajuña, y su calle Mayor Alta, número 139, que toda linda por la derecha, entrando, con Laureano García Anguita; izquierda, Luis Bucero Alarcón, y espalda, Cerros; tasada en 434 pesetas 50 céntimos.

Mitad de una viña de riego, en término de dicha villa, sitio del Congosto, con 100 cepas, de caber unos tres celemines: linda Saliente, Balbino García Alarcón; Mediodía, herederos de Eugenio López; Poniente, la otra mitad de viña perteneciente á Plácido Gómez Mesonero, y Norte, herederos de Guillermo Mesonero; tasada en 123 pesetas.

Previsiones

1.º Que no existen títulos de propiedad.
2.º Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Chinchón á 17 de Febrero de 1893.—Teófilo Ceballos.—El actuario, Juan Escanellas.

GETAFE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia del partido de Getafe, se cita á la persona que sea dueña de un reloj señalado con el número 35.920, que obra en este Juzgado á fin de que dentro del término de cinco días, comparezca en el mismo á usar de su derecho.

Getafe 11 Febrero de 1893.—V.º B.º—Miguel de Entrambasaguas.—El actuario, P. H., Teodosio Gómez Platero.

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, carbón vegetal, petróleo y esparto para el servicio de la Factoría de utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 6 de Marzo próximo á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0.80º de densidad, ha de hervir hacia los 150º y no ha inflamarse más allá de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidrocarburos al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizonas, piedras, tierra, ni ninguna otra materia extraña y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 20 de Febrero de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Baldomero G. de la Liana.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Harina de flor, carbones de hulla y coque, sal, leña, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 6 de Marzo próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Febrero de 1893.—El Comisario de Guerra, Baldomero G. de la Liana.

Comisaría de Guerra de El Pardo

El día 3 del mes de Marzo próximo, se celebrará en la Comisaría de Guerra de este Cantón (Plaza de la Posada, núm. 2), un concurso de proposiciones libres, con objeto de adquirir cebada, paja, aceite, petróleo y carbón.

Lo que se hace público por el presente anuncio, á fin de que las personas interesadas presenten proposiciones escritas, en las que harán constar la cantidad, artículo y precio, acompañando muestra de los que deseen enajenar.

El Pardo 17 Febrero de 1893.—El Comisario de Guerra, Antonio Zubir.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 293.311, por 1.307 proposiciones, de las cuales son nuevas 243; y se han satisfecho en los días 17, 18 y 19 pesetas 332.300, á solicitud de 356 imponentes, 241 de ellos por saldo.

Madrid 19 de Febrero de 1893.—El Director, José Alvarez Mariño.

ANUNCIOS

Sociedad constructora y explotadora del Mercado de Olavide en Chamberí

Situación de esta Sociedad al hacer la liquidación de la misma, por haber terminado la explotación del Mercado, siendo objeto de su fundación.

ACTIVO

Caja, existencia en este día por diferentes conceptos, pesetas. 2.415 10

PASIVO

Junta liquidadora para llevar á efecto su cometido, pesetas 2.415 10

Madrid 31 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—El Presidente, Quirós.—El Secretario, Aniceto Garrido Rodríguez. 29—P.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio